

Tipo de Proceso	Ordinario
Radicado	05001 31 03 014 2011 00094 00
Demandante	Jorge Iván Garcés Moreno
Demandado	J.A Garcés y Cía. Ltda y otros
Auto interlocutorio Nro.	856
Asunto	Termina proceso por transacción. Dispone entrega de dineros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la solicitud de las partes y en atención a las manifestaciones vertidas por el extremo demandante en escrito que obra en el archivo 171 del cuaderno principal, conforme con la cual ya se encuentran cumplidas las disposiciones del acuerdo transaccional que celebraron las partes de cara a la terminación del presente litigio.

En atención a que el acuerdo transaccional se había celebrado con antelación y sólo se estaba a la espera de la plena ejecución de los acuerdos allí celebrados, encuentra procedente el Despacho entrar a resolver lo pertinente a la terminación del proceso, según lo solicitado por todos ellos, sin necesidad de dar traslado del contrato de transacción por el término de tres días, que dispone el inciso segundo del artículo 312 del CGP.

ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario de simulación, promovido por el señor Jorge Iván Garcés Moreno en contra de la sociedad J.A Garcés & Cía. Ltda representada legalmente por Diana Eugenia Garcés Ochoa y los señores Álvaro Garcés Ochoa, Claudia María Garcés Ochoa, Felipe Alberto Garcés Ochoa, Federico Garcés Ochoa, Patricia Garcés Ochoa, Santiago Garcés Ochoa, Diana Garcés Ochoa, Martha Lucía Garcés Moreno, Julio Cesar Garcés Moreno, María Elena Garcés Moreno, Luis Fernando Garcés Moreno, Carlos Mario Garcés Moreno, Beatriz Matilde Garcés Moreno, Darío Antonio Garcés Moreno, Ángela María Garcés Moreno y Herederos Indeterminados de María Ligia Garcés Tamayo; pretensión que se vincula en relación con el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-501624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

En el presente litigio, se consulta en el PDF 91, memorial de fecha 01 de julio de 2021, en el que consta el acuerdo transaccional celebrado por las partes y que quedó vertido en el Acta de Conciliación No. 032 del 26 de febrero de 2019 en el proceso judicial de Indignidad Sucesoral identificado con radicado No. 2016-00701 adelantado frente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, que para finalizar el presente litigio estableció los siguientes acuerdos: Primero, las partes, conjuntamente, se obligaron a desistir del proceso de indignidad sucesoral adelantado bajo el radicado 2016 – 701 en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín; compromiso que según se informó por el extremo demandante se encuentra cumplido. Segundo, las partes desistirían del recurso extraordinario de Casación interpuesto en el proceso Declarativo de Simulación que cursó ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín bajo

el radicado 2007 – 00367; actuación con la que también se cumplió. Tercero, todos los intervinientes en el proceso que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2007 – 00367, solicitarían al Despacho donde cursa este proceso, emitir las órdenes tendientes a hacer efectiva la sentencia de segunda instancia dictada, según la cual todos los bienes en litigio deben volver a la sucesión de la señora María Ligia Garcés Tamayo; respecto de cuyo acuerdo, se informó su cumplimiento parcialmente, toda vez que las partes decidieron que lo más viable era inscribir la correspondiente Sentencia de segunda instancia, con lo cual se logra el mismo efecto pretendido, el de reintegrar los bienes al patrimonio de la causante.

Sumado a las anteriores disposiciones, tenía previsto el acuerdo entre las partes, la transferencia a título de transacción del 35 % del bien inmueble objeto de este litigio, en las siguientes proporciones: 10 % para el señor Darío Antonio Garcés Moreno, 10 % para el señor Felipe Alberto Garcés Ochoa y 15 % para los hermanos Garcés Moreno, con la única exclusión del señor Darío Antonio Garcés Moreno, quien no participó de esa división. De esta obligación se aportó como prueba de cumplimiento el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-501624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (Ver anotación 10). Se pactó que los señores Felipe Alberto Garcés Ochoa y Darío Antonio Garcés Moreno, en calidad de herederos testamentarios de la señora María Ligia Garcés Tamayo, cederían el 50% de sus derechos sucesorales a título universal en las proporciones que a continuación se detallan: 25 % a los hermanos Garcés Ochoa, con exclusión del señor Felipe Alberto Garcés Ochoa, 25 % a los hermanos Garcés Moreno demandantes en este proceso ejecutivo, con exclusión del señor Darío Antonio Garcés Moreno; compromiso que también se cumplió según instrumento público adjunto, Escritura Pública No.1543 del 15 de junio de 2022 de la Notaría Primera de Medellín.

Finalmente se concertó la entrega de los dineros remanentes que se encuentran a disposición de este Despacho, que deberá efectuarse con fraccionamiento de los títulos de la siguiente manera: 25% a los hermanos Garcés Ochoa, con exclusión del señor Felipe Alberto Garcés Ochoa y 25% a los hermanos Garcés Moreno (demandantes en este proceso ejecutivo), con exclusión del señor Darío Antonio Garcés Moreno. En tal sentido, el apoderado judicial del extremo demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, solicitó le fuera autorizado el retiro del título de sus representados.

A la fecha, el litigio se encontraba únicamente pendiente de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato mediante el cual de manera extrajudicial las partes ponen fin al litigio al hacerse concesiones mutuas y recíprocas, por lo que las obligaciones así adquiridas pueden ser demandadas ejecutivamente. No obstante, no todo evento litigioso puede ser objeto de transacción, pues los artículos 2473, 2474 y 2475 del Código Civil señalan que no se podrá transigir sobre el estado civil de las personas, sobre alimentos futuros sin la correspondiente aprobación judicial, ni sobre derechos ajenos e inexistentes. De otro lado, los artículos 2476 y 2478 ibídem disponen que será nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia, y la que, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este acuerdo tiene como característica, que, una vez aprobado por el juez, alcanza el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, no podrá revivirse en otra oportunidad el conflicto de intereses que vinculaba a quienes la suscribieron. La transacción conforme se establece en el artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 de la misma obra exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que: “*En cualquier estado*

del proceso podrán las partes transigir la Litis (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”

En este orden, se ocupó el despacho de revisar el escrito mediante el cual se solicitó la aprobación de la transacción celebrada, y se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso. El acuerdo transaccional adjunto a la solicitud de terminación del proceso se encuentra suscrito por los apoderados judiciales de las partes, debidamente facultados para ese fin.

Del estudio del contrato suscrito por las partes, queda claro para esta Judicatura que los contratantes pretendieron finiquitar cualquier litigio que surgiera en relación con el objeto contractual del negocio que se pretendía declarar simulado, que versó respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-501624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Ahora, respecto de la observancia mutua de las prestaciones nacidas del contrato transaccional, se advierte en la manifestación del extremo demandante que las mismas se han cumplido. Además, se anota que el asunto objeto de litigio es susceptible de transacción, por cuanto no se enmarca dentro de las prohibiciones señaladas en el Código Civil.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por transacción frente al demandante y todos demandados, y por todas las pretensiones sobre las cuales se sustentó la demanda que dio origen al litigio.

En consecuencia, procede el levantamiento de la medida cautelar practicada en el proceso que consiste en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-501624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. El oficio será expedido por la secretaría de este Despacho y su trámite quedará a cargo de la parte interesada. Así mismo, se dispone el levantamiento de la medida de secuestro y en esa medida se conmina al secuestre para que rinda las cuentas finales de su gestión.

Frente a la entrega de dineros solicitada, se consulta en el folio 172, la relación de depósitos judiciales disponibles, sin embargo, previo a proceder con su entrega, se precisa requerir a las partes para que indiquen de manera exacta en que porciones se debe hacer entrega de dichos dineros, pues el acuerdo hace alusión al 25% para los hermanos Garcés Ochoa, con exclusión del señor Felipe Alberto Garcés Ochoa y 25% a los hermanos Garcés Moreno (demandantes en este proceso ejecutivo), con exclusión del señor Darío Antonio Garcés Moreno. Sin embargo, el monto completo de los dineros a entregar sería de un 100%, de cuya simple operación aritmética, quedaría pendiente de distribución un 50%, respecto del cual deberá indicarse cómo procede la entrega.

No habrá lugar a imponer costas procesales, únicamente se fijarán honorarios al secuestre una vez rinda su informe de gestión, que deberán cubrir los sujetos procesales en iguales proporciones.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes del proceso. En consecuencia, se

declara terminado el presente trámite ordinario de simulación, promovido por el señor Jorge Iván Garcés Moreno en contra de la sociedad J.A Garcés & Cía Ltda representada legalmente por Diana Eugenia Garcés Ochoa y los señores Álvaro Garcés Ochoa, Claudia María Garcés Ochoa, Felipe Alberto Garcés Ochoa, Federico Garcés Ochoa, Patricia Garcés Ochoa, Santiago Garcés Ochoa, Diana Garcés Ochoa, Martha Lucía Garcés Moreno, Julio Cesar Garcés Moreno, María Elena Garcés Moreno, Luis Fernando Garcés Moreno, Carlos Mario Garcés Moreno, Beatriz Matilde Garcés Moreno, Darío Antonio Garcés Moreno, Ángela María Garcés Moreno y Herederos Indeterminados de María Ligia Garcés Tamayo, según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-501624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. EXPEDIR el oficio por la secretaría de este Despacho, para que sea tramitado por la parte interesada.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro respecto del bien con folio de matrícula No. 001-501624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y en esa medida se conmina al secuestre para que rinda las cuentas finales de su gestión.

CUARTO: Previo a ordenar la entrega de dineros en los términos solicitados, se requiere a los extremos de la Litis para que brinden la aclaración solicitada en la parte considerativa de esta providencia

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>16/08/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>074</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61782bcc73b335c9ade78cbfadd35554f8c1df7220bd3173ced8d2dce2bfa80d**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>